DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado	**13001-310-5-007-2016-00653-01**
Demandante	**AUSTREBERTHA ROSA ARNEDO MARRUGO**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Magistrado Ponente	**CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS**

En Cartagena a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, procede a resolver la apelación y la consulta dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **AUSTREBERTHA ROSA ARNEDO MARRUGO** contra COLPENSIONES, con radicación única 13001-31-05-007-2016-00653-01, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de alternancia, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre del 2021, siendo notificado mediante Estado No 188 del veintiséis (26) de octubre del 2021, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado.

II. OBJETO

El objeto de esta sentencia es resolver la apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones respecto de los puntos que no fueron materia de apelación contra la sentencia del 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se condenó a COLPENSIONES a reconocer pensión de sobrevivientes a la señora AUSTREBERTHA ARNEDO MARRUGO y sus respectivo retroactivo pensional.

III. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La demandante solicitó en su escrito de demanda la nulidad de la resolución GNR 399115 de 26 de noviembre del 2015 emanada de COLPENSIONES y en consecuencia se declare que está obligada a reconocer y pagar a favor de la actora la sustitución de la pensión que devengaba el fallecido RAYMUNDO GUARDO PUELLO, en su condición de compañera permanente por reunir los requisitos exigidos, costas.

HECHOS

Manifiesta la demandante que contrajo matrimonio religioso con el señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO, el 19 de abril de 1991; durante este vínculo matrimonial procrearon dos hijos, ambos mayores de edad. Que, posteriormente entre la demandante y su esposo acordaron la cesación de los efectos civiles del

matrimonio religioso por asuntos meramente comerciales, sin embargo, nunca se separaron y siguieron conviviendo, de tal forma que la señora AUSTREBERTA ARNEDO MARRUGO se convirtió en la compañera permanente del señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO, y como tal tiene derecho a la sustitución pensional en concurrencia con sus hijos mayores pero estudiantes menores de 25 años, quienes pidieron ese derecho. Que, la señora AUSTREBERTA ROSA ARNEDO MARRUGO, pidió a la empresa demandada la sustitución de su compañero permanente, sin embargo, la empresa en una presunta investigación de campo recaudo declaraciones que afirmaban lo contrario, rendidas por enemigas personales de la actora, denegando la petición de la accionante sin darle oportunidad de confrontación, violando su derecho de defensa y sin tener en cuenta la jurisprudencia de la corte suprema de justicia que establece que, para tener la calidad de compañera permanente, no es necesario la convivencia bajo el mismo techo, si no el auxilio mutuo, lo cual está debidamente probado en el expediente, sin embargo la actora convivio con su compañero hasta su muerte, lo asistió hasta morir y dependió de él para subsistir. Que la señora demandante, además de seguir conviviendo con su pareja como compañera permanente, nunca disolvió la sociedad patrimonial formada con su esposo. Que el causante en vida expresó por escrito la designación como beneficiarios de su pensión en caso de su fallecimiento a sus hijos y a su esposa AUSBERTA ROSA ARNEDO MARRUGO.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Mediante auto de fecha 19 de diciembre del 2016, se ordenó correr traslado a las partes demandadas, en donde **COLPENSIONES**, contestó como aparece en el expediente digital:

Que los hechos son ciertos; que los hechos no son ciertos, que los hechos 1, 3, 4, 5 no le constan; que el hecho 2 es parcialmente cierto; que el hecho 6 no es un hecho. Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepción de mérito la **DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCION PRESCRIPCION, INOMINADA O GENERICA.**

Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2018, se ordenó vincular al proceso a los señores PEDRO ANTONIO GUARDO ARNEDO, RAYMUNDO GUARDO ARNEDO, y YANIS ALEJANDRO OSTEN PUERTA, y se ordenó correr traslado a los vinculados por el término de 10 días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 CPTSS (fl 74 expediente digital)

YANS ALEJANDRO OSTEN PUERTA

Quien contestó a través de curador ad litem manifestando que no le constan los hechos de la demanda y que es cierto que la pareja contrajo matrimonio religioso el 19 de abril de 1991 en el Municipio de Turbana y que tuvieron 2 hijos PEDRO ANTONIO GUARDO y RAYMUNDO GUARDO ARNEDO; en cuanto a las pretensiones estableció que se adhiere a las pruebas documentales aportadas a la demanda y solicitadas por la parte demandante. No presentó excepciones.

PEDRO ANTONIO GUARDO ARNEDO, RAYMUNDO GUARDO ARNEDO, se tuvo por no contestada la demanda mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 (fl 119 expediente digital).

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2020, resolvió: **Primero:** Declarar no probadas las excepciones de interpuestas por la administradora de pensiones Colpensiones. Segundo condenar a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones reconocer y pagar a favor de la señora Austrebertha Rosa Armero en calidad de compañera permanente del finado Raimundo guardo la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional en cuantía del 100% de la pensión que en vida venía recibiendo el causante la cual fue reconocida mediante resolución en el $325,310 del 18 de septiembre de 2014 a partir del 20 de julio de 2020 con los respectivos aumentos legales. Tercero: Condenar a pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar a la demandante Austrebertha Armero el retroactivo pensional causado a partir del 20 de julio de 2020 hasta la fecha de esta sentencia y las mesadas que se sigan causando adicionales y reajustes de ley. Cuarto: Condenar a la demandada Administradora de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante la suma del retroactivo pensional debidamente indexado desde la fecha en que se hace exigible la obligación hasta cuando se haga el pago. Quinto absolver a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones del resto de pretensiones. Sexto sin costas a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Séptimo se autoriza a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que realice el descuento a salud que hubiere lugar.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA: El juez a quo fundó su decisión al considerar que, sí le asiste razón a la demandante en cuanto al reconocimiento de la sustitución pensional por la muerte del señor Raymundo Guardo Puello; que a folio 13 está un Registro Civil de matrimonio donde figura como contrayente la señora Austrebertha Arnedo Marrugo y el señor Raymundo Guardo Puello ese matrimonio se celebró el 19 de abril de 1992 pero no puede desconocer que figura dentro del expediente una diligencia de divorcio del 18 de julio de 1997 ante el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, mediante la cual se declara el cese de los efectos civiles del matrimonio católico, es decir cuáles son los efectos de ese divorcio, lo que no se hizo fue la liquidación conyugal pero el divorcio si se dio, sí se emitió una sentencia divorcio por mutuo acuerdo con fecha del 18 de julio de 1997, es decir que a juicio del a quo el vínculo matrimonial subsistió entre el 11 de abril 1991 hasta el 18 de julio de 1997 pero no se dio la liquidación de la sociedad conyugal.

Consideró que estaba claro que de conformidad con el interrogatorio de parte del señor Raymundo Guardo (hijo de la pareja) quien recibió la pensión hasta el 19 de junio de 2020 y que tiene una carrera logística de transporte, que tiene más de 25 años, por lo que el derecho a percibir la pensión de la señora Austrebertha se le causo con la muerte del señor Guardo, pero su causación debe hacerse a partir del 20 de julio de 2020 teniendo en cuenta que hasta el 19 de julio de 2020 el joven Guardo tenía derecho a esa pensión y que Colpensiones ha venido pagándola.

En cuanto a las excepciones planteadas de inexistencia de la obligación falta de derecho para pedir, cobro de lo no debido, están llamadas a no prosperar a declararse no probadas toda vez que se le asiste la razón a la demandante que al cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional.

Respecto a la prescripción tampoco ha de salir adelante ya que el reconocimiento es a partir del 20 de julio de 2020 teniendo en cuenta las circunstancias puntuales del caso y que ya la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ha venido reconociendo la pensión.

En lo que tiene que ver con las costas y las agencias en derecho indica que se abstendrá de condenar en costas a Colpensiones porqué siempre ha venido pagando la pensión de sobrevivientes.

APELACIÓN

DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en los siguientes puntos: Solicita que se modifique la sentencia en el sentido de que se concede el retroactivo a partir del fallecimiento del señor Raimundo Guardo, teniendo en cuenta que la demandante hizo la solicitud a Colpensiones y esta fue negada en razón a que no tenía derecho, por lo tanto considera que hubo un error por parte de Colpensiones en el sentido que debió suspender el 50% en la prestación es decir debió reconocerle al hijo de la señora Austreberta Arnedo solo 50% de la prestación y el otro 50% debió dejarlo en suspenso entonces en este error incurrió Colpensiones al no dejar en suspenso no puede afectar los derechos fundamentales de la demandante la señora Austrebertha. También interpone recurso en cuanto a las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que en este proceso la demandante ha incurrido en unos gastos al contratar a profesionales del derecho para que la asistan dentro de este proceso, por lo que se debe modificar también esa parte y reconocerle las costas en un 20% o 20 salarios mínimos.

COLPENSIONES

Manifiesta la parte demandada que sean analizadas de manera más profunda el tema de las pruebas documentales presentadas y que se tenga en cuenta que la demandante siempre tuvo la intención de manifestar que aún seguía casada y que se le reconociera como cónyuge, razón por la cual Colpensiones siempre en todo momento negó la pensión de sobrevivientes y da entender la demandante que no tenía la calidad de compañera permanente, por lo tanto siempre insistió de que fuera reconocida como cónyuge, que existía un matrimonio esto en base a las pruebas documentales y que se tenga en cuenta la prueba documental donde se presenta registro civil de matrimonio con una dirección errada de la Notaría de Turbaco.

V. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Siendo la anterior decisión adversa a la demandada COLPENSIONES, debe esta Sala avocar el grado jurisdiccional de consulta en los puntos que no fueron materia de apelación, tal como lo establece el artículo 69 del C.P.L. modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, además de la circular PSAC-12-22 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa de fecha 20 de junio de 2012 que señala la obligatoriedad del grado de consulta para los procesos judiciales en los que el ISS hoy COLPENSIONES resulte vencido, toda vez que se trata de recursos de la seguridad social que garantiza el tesoro nacional; todo esto tiene fundamento en las sentencias emanadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia radicado 34552 del 26 de Noviembre de 2013, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón y recientemente STL-7382(40200) M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo del 9 de junio de 2015.

VI. CONTROVERSIA JURÍDICA

Conforme a los recursos de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta, deberá determinarse i) si a la actora le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la

sustitución pensional y los retroactivos pensionales ii) la fecha de causación de la pensión de sobreviviente iii) si hay lugar a condenar en costas a Colpensiones.

VII. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA:

Estimamos aplicables:

- Artículos 46, 47, 74 de ley 100 de 1993
- Artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.
- Artículos 69 y 151 del CPTSS.

Subreglas:

- **La norma aplicable debe ser consonante a la fecha del fallecimiento:** SL18112-2017 del 01 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ y más recientemente en Sentencia SL1558-2019, radicación No 61928 de fecha 30 de abril de 2019, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.
- **La compañera(o) permanente debe acreditar convivencia los últimos 5 años antes de fallecimiento del causante:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, de fecha 2 de octubre de 2013, Radicación No. 44454 - SL 704- 2013, Magistrado Ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ y más recientemente en Sentencia SL347-2019, radicado No 57060, de fecha 13 de febrero de 2019, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.
- **Para acceder a la pensión de sobreviviente debe acreditarse la convivencia:** Sentencia SL2235-2019, radicado No 45103, de fecha 5 de junio de 2019, M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte1.

Por razones metodológicas se abordará primeramente el recurso de Colpensiones referente a la convivencia entre la señora AUSTREBHERTA ARNEDO y el causante.

Pues bien, para resolver el problema jurídico señalado indefectiblemente debemos analizar la cualificación de la prestación pensional, por lo que es menester puntualizar la normatividad que cobija el caso sub lite, así las cosas dado que la muerte del finado RAYMUNDO GUARDO PUELLO se produjo el 15 de agosto de 2015 (fl 14), la normatividad a aplicar, es sin duda alguna la ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797/2003, por cuanto era la ley vigente al momento del deceso del causante, así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades, en sentencia SL18112-2017 del 1 de noviembre de 2017, M.P JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ y reiterada en sentencia SL-1558-2019 radicado 61928 del 30 de abril de 2019, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

---

[1]Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013, reiterada mediante sentencia rad. 38135 del 3 de agosto de 2010 y más recientemente en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 44673- SL 819 – 2013, de fecha 16 de octubre de 2013-Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, y Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

La doctrina ha definido la pensión de sobrevivientes como la remuneración periódica que reciben los miembros del grupo familiar del afiliado o pensionado por vejez o invalidez que fallece por la sustitución pensional y que se asimila a un seguro de vida a favor del cónyuge o compañero sobreviviente y de los hijos del causante. Esta transmisión es vitalicia con respecto del cónyuge o compañero permanente del pensionado o afiliado fallecido y en algunos casos para los padres y hermanos inválidos de aquel cuando concurren en el orden de prelación que determinan las normas vigentes; por el contrario, es transitoria con respecto a los hijos menores, y cónyuges o compañeras permanentes menores de 30 años que no hayan procreado hijos con el causante, quienes la pierden al adquirir la independencia económica.

La Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, en sus artículos 46 a 48 trae la regulación pertinente al reconocimiento de la pensión de quien en vida del causante convivió con éste hasta su muerte.

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 797 de 2003, en los que se exponen los beneficiarios para acceder a la pensión de sobreviviente:

> *"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. Ahora en cuanto en cuanto a la cronología de la convivencia mediando discusión entre cónyuge y compañero cuando se pretenda la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente"*[2]

Es un hecho pacífico y sin discusión que la señora Austrebertha Arnedo Marrugo el causante Raymundo Guardo Cuello contrajeron nupcias el 19 de abril de 1991 en la Parroquia San Antonio el cual fue registrada el día 20 de agosto de 2015, sin embargo, se observa en el expediente digital que en audiencia dentro del proceso de divorcio de común acuerdo seguido por Austrebertha Arnedo Marrugo y Raymundo Guardo Cuello el día 18 de julio de 1997 resolvió: DECLARAR el cese de los efectos civiles del matrimonio registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Turbana a folio No 589569 del respectivo libro. Se declara disuelta

[2] Ley 797 de 2003, articulo 47.

la sociedad conyugal y liquidación conforme a la ley. Lo anterior es fiel copia original tomada del proceso radicado 12947-1996 del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena adelantado por Austrebertha Arnedo y Raymundo Guardo Puello la cual reposa en el archivo de la Rama Judicial. Se anexa copia del registro de matrimonio de fecha 28 de julio de 1992 en la Notaria de Turbana. (expediente digital)

Ahora, la apoderada de Colpensiones manifiesta que la parte demandante no es cónyuge del finado RAYMUNDO GUARDO CUELLO pues, tiene sentencia de divorcio ejecutoriada, razón por la cual no tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes y así lo dejó dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2335-2019 con ponencia del Magistrado Santander Rafael Brito Cuadrado:

«Lo anterior, a partir del entendimiento dado por esta Corporación, dentro de la CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, citada por el ad quem en su providencia, en la que se aclaró que el referente para determinar el derecho del cónyuge supérstite separado de hecho o de cuerpos a la pensión de sobrevivientes, es la subsistencia del vínculo matrimonial, «por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho» (CSJ SL3505-2018, CSJ SL3405-2018, CSJ SL1399-2018, CSJ SL14498-2017, CSJ SL18068-2016, entre otras), siempre que se compruebe la convivencia entre los contrayentes durante el lapso y las condiciones que exige la ley.»

Sin bien, quedó comprobado que la pareja se divorció mediante sentencia judicial, también lo es que aduce la parte demandante dentro del presente asunto que una vez divorciada convivió nuevamente como compañera permanente del causante, razón por la cual se estudiara por parte de esta Colegiatura si la actora demostró dicha calidad dentro del subexamine.

Pues bien, de las declaraciones recibidas se tiene:

ERNESTO HURTADO ESTRADA

Manifiesta que conoció por más de 20 años al causante y conoce a la señora Austrebertha desde hace muchos años cuando era pequeña, pues ella era vecina del pueblo; que recuerda cuando la pareja se casó; que siempre vivieron juntos en la casa de la mamá de Raymundo y luego en una finca.

Que se casaron como en los 90, tuvieron sus hijos y que hasta la fecha del fallecimiento del señor RAYMUNDO siempre los vio juntos; que sus hijos se llaman Pedro y Raymundo; que la persona que satisfacía las necesidades económicas de la señora Austrebertha era el señor Raymundo, que le consta que él era muy responsable en su hogar y lo mantenía; que nunca conoció otra pareja del señor Raimundo y que el causante falleció en el 2015.

MIGUEL DARIO ARNEDO

Señala que conoció al señor Raymundo y que era muy cercano a él; que conoce a la señora Austrebertha desde hace 25 años ya que era la esposa de Raymundo. Que no los visitaba muy seguido, solo cuando lo invitaban a su finca y algunos cumpleaños o reuniones; que las veces que los vio siempre estaban juntos y que tuvieron 2 hijos. Además, manifestó que el señor Raymundo era quien satisfacía las necesidades económicas de la señora Austreberta y sus hijos, que días antes de su muerte, le comentó que necesitaban mudarse porque esa casa de dos pisos no servía para el señor Raymundo, que la última residencia de la pareja fue en la calle real, en la cruz.

HORACIO ARMANDO CASTILLOS

Indicó que el señor Raymundo era el padrino de su hijo, que veía casi todos los días a la pareja, porque él tenía un negocio y siempre pasaba por ahí; que vio a Raymundo 3 días antes de que se enfermara y que para ese entonces él estaba conviviendo con la actora y ella lo atendía; que recuerda que se iban a divorciar por peleas naturales que tiene cualquier pareja, pero dejaron eso de lado y se unieron nuevamente; que antes de enfermarse el causante vivía en la cruz y que ellos nunca se separaron.

De lo anterior se tiene que se encuentra acreditada la calidad de compañera permanente del causante RAYMUNDO GUARDO CUELLO y que convivieron los últimos 5 años antes de su muerte al ser testigos cercanos a la pareja y conocer directamente la situación familiar y si bien tuvieron problemas de pareja nunca se separaron por lo que se confirmará el criterio expuesto en la sentencia de primera instancia frente al estudio de la calidad de compañera permanente y la convivencia como requisito del epígrafe normativo señalado para ser acreedor a la sustitución pensional.

En cuanto a la fecha en que se debe causar la pensión de sobreviviente, aduce la Juez de primera instancia, que el retroactivo pensional deberá concederse desde el 20 de julio de 2020 en un 100% teniendo en cuenta que el interrogatorio de parte el joven Raymundo Guardo Arnedo manifestó que recibió la pensión en un 100% hasta el 19 de junio de 2020, puesto que cumplió 25 años de edad el día 19 de julio de 2020. Ahora a la demandante le fue negada la prestación pensional al presentarse ante Colpensiones como cónyuge del causante calidad que no acreditó tal cual quedó registrado en las resoluciones GNR 379115 del 26 de noviembre de 2015 y GNR 137546 del 10 de mayo de 2016.

Teniendo en cuenta que quedó acreditado dentro del plenario que la actora no tiene la calidad de cónyuge del finado sino la calidad de compañera permanente una vez divorciada del señor Raymundo Guardo y se presentó a reclamar la prestación como cónyuge sin demostrar esa calidad, la demandada efectivamente le concedió el 100% de la prestación a su hijo RAYMUNDO GUARDO ARNEDO, quien confesó recibir la prestación hasta el mes de junio de 2020, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia en este aspecto ya que dentro del presente asunto es que se está declarando la calidad de compañera permanente del causante.

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Cuestiona la parte demandante que no fue condenada en costas la demandada y que se debe fijar las agencias en derecho en el monto del 20% o 20 SMLMV.

En este aspecto, considera la Sala que no le asiste razón al recurrente, como quiera que, se está declarando en este proceso la calidad de compañera permanente de la demandante teniendo en cuenta que siempre le reclamó a la demandada la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, por lo que será confirmado este aspecto de la sentencia de primera instancia.

X. COSTAS

Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

XI.DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada de fecha 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **AUSTREBERTHA ROSA ARNEDO MARRUGO** contra **COLPENSIONES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente

FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
Magistrado

JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES
Magistrada
(Salvamento de voto)